

**RECURSO DE
RECONSIDERACIÓN**

EXPEDIENTE: SUP-REC-142/2018

RECURRENTE: MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
MONTERREY, NUEVO LEÓN**

**MAGISTRADO: INDALFER
INFANTE GONZALES**

**SECRETARIO: HÉCTOR DANIEL
GARCÍA FIGUEROA**

**COLABORÓ: GERARDO DÁVILA
SHIOSAKI**

Ciudad de México, dieciocho de abril de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-142/2018**, interpuesto por Zohe Berenice Alba González, en su calidad de representante propietaria del partido MORENA, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en contra de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, a fin de impugnar la sentencia de trece de abril de dos mil dieciocho, dictada en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente SM-JRC-30/2018.

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De lo narrado por la recurrente, en su escrito de reconsideración, así como de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se observa lo siguiente:

SUP-REC-142/2018

1. Inicio del proceso electoral. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato aprobó la convocatoria a elecciones ordinarias para la gubernatura, las diputaciones al Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, y la renovación de los cuarenta y seis ayuntamientos del Estado de Guanajuato.

2. Registro de candidaturas. El veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, Zohe Berenice Alba González, en su calidad de representante propietaria del partido MORENA, presentó solicitud de registro de la planilla de las candidaturas a integrar los ayuntamientos de Atarjea, Coroneo, Huanímaro, Pueblo Nuevo, Santiago Maravatío, Yuriria y Xichú, en esa entidad federativa, postuladas por la COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA.

3. Acuerdo CGIEEG/142/2018. El seis de abril del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato emitió el acuerdo **CGIEEG/142/2018**, mediante el cual se negó el registro de las planillas referidas en el párrafo anterior.

4. Juicio Ciudadano Federal. Por lo anterior, el diez de abril del dos mil dieciocho, Zohe Berenice Alba González, en su calidad de representante propietaria del partido MORENA, promovió *per saltum*, juicio de revisión electoral directamente ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por lo que, mediante acuerdo de once de abril de dos mil dieciocho, ordenó la remisión del expediente a la Sala Regional Monterrey.

El cual quedó radicado con la clave de identificación SM-JRC-30/2018.

5. Sentencia impugnada. El trece de abril de dos mil dieciocho, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral dictó sentencia en el juicio de revisión electoral SM-JRC-30/2018, cuyo punto resolutivo se transcribe:

“ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.”

II. Recurso de reconsideración. El dieciséis de abril de dos mil dieciocho, Zohe Berenice Alba González, representante propietaria del partido MORENA, presentó escrito de recurso de reconsideración ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.

III. Turno a Ponencia. Una vez recibido en la Sala Superior el referido medio de impugnación, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-REC-142/2018**, con motivo del recurso presentado por Zohe Berenice Alba González y ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

IV. Recepción y radicación. En su oportunidad, el Magistrado instructor acordó la recepción del expediente identificado con la clave SUP-REC-142/2018, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el recurso de reconsideración, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 3, párrafo 2, inciso b), y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente **SM-JRC-30/2018**.

SEGUNDO. Improcedencia. La Sala Superior considera que el recurso de reconsideración al rubro indicado es notoriamente improcedente.

SUP-REC-142/2018

En principio, se debe destacar que se controvierte una sentencia de desechamiento, lo cual actualiza la causa de improcedencia del recurso al rubro indicado.

De conformidad con lo previsto en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, relacionado con lo dispuesto en el numeral 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, regulado por la invocada Ley de Medios de Impugnación, supuesto que no se concreta en este caso.

Esto es así, porque el artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que el recurso de reconsideración es procedente para impugnar las sentencias sólo de **fondo** dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

En ese tenor, por sentencia de fondo o de mérito se entiende aquella que examina la materia objeto de la controversia y que decide el litigio sometido a la potestad jurisdiccional, al establecer si le asiste la razón al demandante, en cuanto a su pretensión fundamental, o bien a la parte demandada o responsable, al considerar, el órgano juzgador, que son conforme a Derecho las defensas hechas valer en el momento procesal oportuno.

Al respecto, es aplicable la *ratio essendi* de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 22/2001, de rubro: “**RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**”.¹

¹ Consultable en las páginas seiscientos dieciséis a seiscientos diecisiete, de la “*Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, volumen 1 (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Así la procedencia del recurso de reconsideración se surte cuando se combatan las sentencias:

a) En los **juicios de inconformidad** promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, ambos por el principio de mayoría relativa.

b) En los **demás medios de impugnación** de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación, al caso, de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, la Sala Superior ha considerado que el recurso de reconsideración es procedente en forma extraordinaria para impugnar tales sentencias, entre otros supuestos, cuando sean de fondo y se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, en los que analicen o deban analizar algún tema que implique un control de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y ello se haga valer en la demanda de reconsideración.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido que el recurso de reconsideración también procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

I. Expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.²

² Jurisprudencia **32/2009**, de rubro: “*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL*”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 630 a 632.

Jurisprudencias **17/2012** y **19/2012**, de rubros: “*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS*” y “*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS*”

II. Omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.³

III. Interpreten directamente preceptos constitucionales.⁴

IV. Ejercen control de convencionalidad.⁵

También cuando en la controversia se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia, o bien hayan omitido su análisis.⁶

Como se advierte, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración descritas, están relacionadas con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas, y su

CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL", publicadas en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.

³ Jurisprudencia **10/2011**, de rubro: "*RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES*", consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 617 a 619.

⁴ Jurisprudencia **26/2012**, de rubro: "*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES*", consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 629 a 630).

⁵ Jurisprudencia **28/2013**, de rubro: "*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERCEN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD*", publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas. 67 y 68.

⁶ Jurisprudencia **5/2014**, de rubro: "*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES*", publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.

consecuente inaplicación en caso de concluirse que contraviene el texto constitucional. Esto, porque el recurso de reconsideración, no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva el desechamiento de plano de la demanda respectiva.

Asimismo, el párrafo 1, del artículo 68, de la misma ley procesal federal electoral establece que el incumplimiento de alguno de los requisitos de procedibilidad, del medio de impugnación, es motivo suficiente para desechar de plano la demanda respectiva.

En la especie no está controvertida una sentencia de fondo de la Sala Regional Monterrey, sino un desechamiento, el cual tampoco surte la procedencia del recurso de reconsideración al no derivar tal cuestión de una interpretación directa de preceptos constitucionales, esto es, que actualice el supuesto de excepción en términos del criterio que dio origen a la jurisprudencia **32/2015**, la cual se aprobó y declaró formalmente obligatoria por esta Sala Superior en sesión pública del siete de octubre de dos mil quince, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.—*De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 17 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 3, 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que a fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de acceso a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales, así como el derecho a un recurso efectivo, el recurso de reconsideración es procedente para impugnar las sentencias que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que decreten el*

SUP-REC-142/2018

desechamiento o sobreseimiento de un medio de impugnación de su competencia, a partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución General mediante la cual se haya definido el alcance y contenido de un requisito procesal y que, como consecuencia de la improcedencia decretada, se hayan dejado de analizar los agravios vinculados con la inconstitucionalidad e inconventionalidad del acto primigeniamente combatido.

En tal sentido, se precisa, la Sala Regional responsable desechó el juicio ciudadano SM-JRC-30/2018, ya que considero actualizada la causal prevista en los artículos 9, párrafo 1, inciso g), y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral relativa a que el escrito de impugnación carece de firma autógrafa.

Por ende, la Sala Regional responsable consideró que el solo llevar el nombre impreso de la representante en la demanda, no generaba un vínculo con el escrito de impugnación a efecto de atribuirle la autoría del contenido, de ahí que desechó la demanda. Lo expuesto revela que el desecharlo de la autoridad responsable no derivó de la interpretación directa de preceptos constitucionales.

No obstante que lo anterior sería suficiente para decretar el desecharlo del medio de impugnación al rubro indicado, la Sala Superior considera menester exponer que tampoco se cumple con el requisito especial del recurso de reconsideración, relativo a que la Sala Regional responsable, en la sentencia controvertida, hubiera hecho u omitido hacer algún estudio de constitucionalidad o convencionalidad respecto de algún precepto legal por considerarlo contrario a la Constitución Federal.

En la especie, se destaca que ante la Sala Regional Monterrey no se hizo valer algún concepto de agravio relacionado con algún tema de constitucionalidad o convencionalidad, ya que se expusieron aspectos de legalidad constreñidos a:

1. Violación a su derecho de votar y ser votado. El ahora recurrente refirió que el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, no había resuelto conforme a derecho, pues a su consideración se habían cumplido con todos los requisitos para que se le otorgara el registro a la planilla propuesta.

2. Violación al artículo 17 constitucional. Lo anterior por considerar que el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato no había emitido una resolución.

En ese tenor, se arriba a la conclusión que ante la Sala Regional Monterrey no se hizo valer algún argumento relativo a la constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma, legal, reglamentaria o intrapartidista y menos la Sala Regional hizo algún pronunciamiento relativo a alguno de esos tópicos.

Se suma lo anterior que el recurrente en el recurso de reconsideración que se resuelve no hace valer algún concepto de agravio por el cual aduzca la inconstitucionalidad o inconventionalidad de algún precepto legal, reglamentario o intrapartidista, sino que se limita a aducir que la sentencia impugnada es ilegal debido a que:

1. La Sala Regional responsable indebidamente resolvió el medio de impugnación, ya que la sola referencia como “*promovente*” en el acuerdo de desechamiento era motivo suficiente para acreditar su personería.

2. La Sala Regional responsable debió prevenirla para que subsanara el error, antes de resolver su desechamiento.

Lo relatado, evidencia que el escrito de impugnación presentado ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y después remitido a la Sala

SUP-REC-142/2018

Regional Monterrey carece de firma autógrafa, por lo que en concepto de este órgano jurisdiccional son temas de estricta legalidad, sin que se observe del texto de la demanda presentada ante la Sala Regional responsable, de la sentencia ahora controvertida, ni de la demanda del recurso de reconsideración que se resuelve, que exista algún tópico que implique control de constitucionalidad o convencionalidad.

En consecuencia, lo procedente conforme a Derecho es desechar de plano la demanda del recurso de reconsideración, al rubro citado.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración al rubro indicado.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO